



Expediente: PAOT-2022-6657-SPA-4995, y
su acumulado PAOT-2023-787-SPA-560

No. Folio: PAOT-05-300/200

10059

-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 14 JUN 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número **PAOT-2022-6657-SPA-4995, y su acumulado PAOT-2023-787-SPA-560** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El ruido proveniente de un establecimiento mercantil el cual tiene música muy alta, el cual es una Tortillería, el establecimiento no cuenta con denominación alguna, el ruido se puede percibir desde las 7:00 am hasta las 8:00 pm* (...) [hechos que tienen lugar en calle Camino al Cedral, número 364, colonia San Andrés Totoltepec, Alcaldía de Tlalpan.] (...)

(...) *Exceso de ruido de tortillería y rosticería, con ruido de su música con volumen de la música demasiado alto desde las 7am a 8pm de lunes a domingo.* (...) [hechos que tienen lugar en calle Camino al Cedral, número 364, colonia San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan.] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la



Expediente: PAOT-2022-6657-SPA-4995, y
su acumulado PAOT-2023-787-SPA-560

No. Folio: PAOT-05-300/200

10059

-2024

protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS.

Las presentes denuncias ciudadanas se refieren a la generación de emisiones sonoras provenientes de las actividades del establecimiento ubicado en Camino al Cedral, número 364, colonia San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan.

Al respecto, en relación a la generación de ruido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; así mismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

La Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, en su numeral 8 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.

Por lo anterior, personal de esta Entidad, solicitó vía correo electrónico a las personas denunciantes que informaran si los hechos denunciados aún persistían, y en su caso señalaran día y hora para realizar la medición de ruido en el punto de denuncia, otorgándoles un término de 5 días hábiles; no obstante, en el primer caso la persona denunciante informó que no permitiría el acceso a su domicilio para realizar el estudio de emisiones sonoras, y la segunda persona no atendió dicho requerimiento, por lo que no aportaron información que permitiera continuar con la investigación o demostrar que continuaban los hechos denunciados, razón por la cual esta Entidad no cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al no contar con elementos para realizar la medición de las emisiones sonoras.



Expediente: PAOT-2022-6657-SPA-4995, y
su acumulado PAOT-2023-787-SPA-560

No. Folio: PAOT-05-300/200

10059

-2024

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se trató de tener comunicación con las personas denunciantes vía correo electrónico con la finalidad de constatar la actividad del sitio denunciado, así como realizar la medición de ruido desde el punto de denuncia; para lo cual se les otorgó un término de cinco días hábiles; sin embargo, la primera persona denunciante informó que no permitiría el acceso para realizar el estudio de emisiones sonoras; y la segunda persona no desahogo el requerimiento, por lo cual no se cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGGHE/ EAL/ HRH/ ABAM